Association", asociación domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2106 sobre la Comisión Nacional de Atletismo.— G. O. Nº 6128, del 15 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2106.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, promulgada en fecha 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO,

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Atletismo compuesta por cinco miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463, promulgada en fecha 23 de diciembre de 1943.

Párrafo.— El Director General de Deportes queda facultado para reducir, cuando lo estime conveniente, el número de miembros de la Comisión.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional serán ejecutados y cumplidos por el miembro Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con el atletismo en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Atletismo establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para prac-

ticar cualesquiera investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en este Reglamento y la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Atletismo será competente para orientar, dirigir, organizar y resolver todo lo relativo al atletismo, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo estime necesario de subcomisiones o subcomisionados locales.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Atletismo queda investida de toda la autoridad necesaria para cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Art. 6.— La Comisión podrá celebrar acuerdos con organismos análogos a ella, de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, progreso, etc., del atletismo, con la aprobación del Director General de Deportes.

Art. 7.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional de Atletismo tendrán que ser presentados por medio de un escrito en triplicado y depositados en la Secretaría de la misma a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 8.— Todos los documentos que se presenten a la Comisión será de su propiedad, con excepción de los que se entreguen con carácter devolutivo.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Atletismo se reunirá tantas veces como el miembro Presidente lo considere necesario o cuando dos de sus miembros o el Director General de Deportes así lo soliciten.

Párrafo.— En los casos de ausencia de los titulares, presidirá las reuniones el miembro de mayor edad y fungirá de Secretario el miembro que sea escogido por el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 10.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá deliberar y resolver válidamente con tres de sus miembros, pero en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con tres votos por lo menos.

Art. 11.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) en primer término se procederá a dar lectura al acta de la sesión anterior, la cual será aprobada si se encontrase conforme.

b) se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma.

Art. 12.— Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusas legítimas, serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia o negligencia no cooperen eficientemente al mejor cumplimiento de su misión.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo; los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Director General de Deportes, las faltas de asistencia en que incurran los presidentes de éstas.

Art. 13.— La Comisión Nacional de Atletismo someterá al Director General de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades deportivas.

Art. 14.— Las Subcomisiones locales estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Atletismo. Al efecto, el Secretario correspondiente enviará, dentro de los cinco días subsiguientes, el expediente a la Comisión Nacional.

Párrafo.— El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión Nacional al Director General de Deportes.

Párrafo.— En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional para determinar el que deba presidir las reuniones y quien deba fungir de Secretario.

Art. 15.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Atletismo serán apelables ante la Dirección General de Deportes dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito en triplicado depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional de Atletismo, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un

escrito por triplicado depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

Art. 16.— Serán obligaciones de la Comisión Nacional de Atletismo:

1) propender al desarrollo del atletismo en el país, despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional, por todos los medios posibles a su alcance;

2) organizar las competiciones;

3) declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios;

4) inscribir los atletas en los distintos eventos, según las reglas que se establezcan en las cartillas de instrucciones correspondientes;

5) decidir acerca de las faltas que cometen los atletas e imponerles las sanciones correspondientes;

6) solicitar del Director General de Deportes los medios materiales para la realización de su misión, y

7) de manera general resolver lo que proceda en todos los asuntos de su competencia.

Art. 17.— Para que un atleta pueda válidamente tomar participación en cualquiera de los eventos de atletismo, son indispensables los siguientes requisitos:

a) que presente una certificación de que reúne las condiciones exigidas por el Decreto Nº 1957, de fecha 31 de mayo de 1944, para la práctica de los deportes de aficionados, y

b) que esté provisto de una tarjeta de inscripción ante la Comisión Nacional de Atletismo en la cual consten sus nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y el o los eventos en los cuales desee tomar participación.

Párrafo.— Toda tarjeta de inscripción deberá llevar, para su validez, las firmas del Presidente de la Comisión Nacional de Atletismo y la del Director General de Deportes.

Art. 18.— Para conceder tarjetas de inscripción a un atleta, la Comisión Nacional, las Subcomisiones o los Subcomisionados, podrán exigir la presentación, además de otros documentos y requisitos que se establezcan, un certificado de buena salud y constitución física, expedido por el médico de la Comisión o de la Subcomisión correspondiente.

Art. 19.— Los atletas que deban tomar parte en alguna competición, deberán ser reconocidos por un médico dentro de

veinticuatro horas antes del evento, no pudiendo, después de ser aprobado su reconocimiento, practicar o realizar ejercicios violentos que puedan exponerlos a posibles daños, con perjuicio de la parte artística del programa, siendo castigados los infractores.

Art. 20.— Una hora antes de la señalada para comenzar el evento en que deba participar un atleta, deberá presentarse al terreno correspondiente, a disposición del médico de la Comisión, para ser sometido a un nuevo reconocimiento. La Comisión determinará la forma y procedimiento para el cumplimiento de los requisitos de este artículo, sin los cuales no podrá dar comienzo al espectáculo. El médico deberá permanecer en el terreno correspondiente hasta el final del programa, teniendo la obligación de prestar sus servicios a los que resultaren lesionados.

Art. 21.— El atleta que maliciosamente oculte al médico que lo reconociere, sus condiciones físicas o padecimientos que no presenten signos externos, o que presentándolos puedan ser ocultados o disimulados, será suspendido temporal o definitivamente, según la gravedad del caso, previo acuerdo de la Comisión.

Art. 22.— Los árbitros, inspectores, verificadores, jueces de salida y de llegada, cronometristas, anotadores y demás oficiales que puedan requerir el atletismo, serán nombrados por la Comisión Nacional, la cual los escogerá de los candidatos que al efecto someta el Director General de Deportes. Los requisitos necesarios para desempeñar cualquiera de esas funciones serán establecidos por la Comisión Nacional.

Párrafo.— Cuando por cualquier circunstancia los árbitros, jueces de salida, etc., designados, no estén presente en los eventos, la Comisión Nacional, las Subcomisiones o los Subcomisionados podrán designar oficiales ad-hoc. La celebración del o de los eventos será una aceptación de esa decisión y la justa se reputará oficial. En este caso no será indispensable la posesión de la licencia o carnet.

Art. 23.— Las Subcomisiones y los Subcomisionados tendrán competencia para suspender con carácter temporal, por falta o irregularidades debidamente comprobadas, a los atletas y oficiales designados para actuar en las competiciones, debiendo dar cuenta inmediata, con sus recomendaciones finales sobre el asunto, a la Comisión Nacional de Atletismo que de-

cidirá el caso en última instancia con la aprobación del Director General de Deportes. Las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Atletismo acerca de estas suspensiones de carácter temporal o definitivo, serán notificadas a la mayor brevedad a los atletas u oficiales sancionados y a todos los organismos de atletismo del país.

Art. 24.— La Comisión, con el propósito de ilustrar sus deliberaciones, podrá invitar a sus sesiones a cualquier persona cuya asistencia estime necesaria. Los que fueren citados, tendrán voz, pero no voto. Se podrá conceder voto a esos elementos o personas, cuando el acuerdo obedezca al propósito de formar tribunales de examen, jurados, etc., para árbitros, jueces, etc.

Art 25.— Los atletas, árbitros, inspectores, verificadores, jueces de salida, etc., tendrán que proveerse de un carnet o licencia para poder participar o actuar válidamente en competiciones de atletismo. Estos carnets o licencias serán expedidos por el término de un año previo el pago de un impuesto de $0.25. Igual derecho deberá pagarse por su renovación.

Párrafo.— Los atletas que tomen participación en competiciones limitadas entre militares, universitarios o colegiales, quedan exonerados del pago del impuesto arriba mencionado.

Art. 26.— Los trofeos, medallas, etc., que se concedan a los ganadores en las competiciones limitadas entre militares, colegiales o universitarios, deberán ser suministrados por los organismos patrocinadores de los equipos correspondientes. Cuando se trate de justas regionales o nacionales, cuya inscripción sea libre para todos los atletas que deseen competir, los galardones serán ofrecidos por la Dirección General de Deportes.

Art. 27.— La Dirección General de Deportes instituirá trofeos y medallas nacionales para eventos de atletismo que serán discutidos anualmente en competiciones libres nacionales. Los ganadores de estos trofeos o medallas serán proclamados campeones nacionales.

Art. 28.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional de Atletismo cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión Nacional de Atletismo, pero los ingresos naturales de ésta y

aquellos que sean consecuencia del importe de las tarjetas, licencias o carnets lo percibirá la Comisión Nacional para depositarlos de acuerdo con la ley.

Art. 29.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de atletismo, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hicieren los miembros de la Comisión.

Art. 30.— Cuando las circunstancias así lo permitan la Comisión Nacional de Atletismo podrá organizar olimpiadas locales, regionales y nacionales.

Art. 31.— Quedan adoptadas oficialmente en la República los reglamentos de la Federación Internacional de Atletismo y sus modificaciones subsiguientes.

Párrafo.— Cualquier controversia será resuelta de acuerdo con los mencionados reglamentos.

Art. 32.— La Comisión Nacional de Atletismo queda autorizada a redactar las tarjetas de inscripción y las cartillas de instrucciones que estime necesarias para los atletas, árbitros, jueces, etc., las cuales serán obligatorias después de aprobadas por el Director General de Deportes.

Art. 33.— Los premios de las diversas competiciones serán determinados por la Comisión Nacional de Atletismo, con la previa autorización del Director General de Deportes.

Art. 34.— La Comisión Nacional de Atletismo queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los diferentes Departamentos del Gobierno, cuando le sea necesario para la realización de su misión.

Art. 35.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá resolver cualquier problema que no esté expresamente previsto en este Reglamento y que requiera su intervención.

Art. 36.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá recomendar, por conducto del Director General de Deportes, la enmienda o reforma de este Reglamento, o cualquiera de sus artículos, cuando así lo estime necesario y útil para el deporte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2107, que nombra al Sr. Agr. Emilio Espínola Comisionado Especial del Gobierno en las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná.— G. O. Nº 6125, del 11 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Comisionado Especial del Gobierno en las Provincias de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná. Este nombramiento es efectivo a partir del día 15 de agosto en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2108, que nombra al Sr. Lic. Narciso Conde Pausas Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.— G. O. Nº 6125, del 11 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2108.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Lic. Narciso Conde Pausas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, a partir del día 15 de agosto en curso, en lugar del señor Fco. Tito Conde,